

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

RADICACIÓN No. 2023-495

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la **"DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER"**, que promueve por intermedio de apoderado judicial el señor **LUIS EVELIO ORTÍZ GAMBOA**, en representación del menor de edad **L.D.O.C.**, en contra de la señora **KATHERINE CÓRDOBA CUELLAR**, a fin de que se haga efectivo el régimen de visitas acordado mediante Acta de Conciliación No. 00320 del 14 de diciembre de 2021 de la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos, Casa de Justicia Agua Blanca.

SE CONSIDERA

El Art. 21 del C.G.P., relaciona los asuntos que son de competencia del juez de familia en única instancia, y en el numeral 7 expresa: "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias" (negrilla fuera del texto), y de acuerdo a ello, la competencia del Juez de Familia se circunscribe a los procesos ejecutivos de alimentos.

Por otra parte, el Art. 306 del C.G.P., establece que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución **con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...) " (negrilla fuera del texto), de donde es clara la competencia para conocer de la ejecución en otro tipo de asuntos en los cuales el juez haya impuesto la condena.

Ahora, oportuno resulta traer a colación que la Corte Constitucional en la Sentencia T-431 de 2016, al analizar el caso del incumplimiento de un régimen de visitas **establecido mediante sentencia por un Juez Familia**, sostuvo que el medio judicial dispuesto para obtener el cumplimiento de la misma, es el proceso ejecutivo por obligación de hacer, ante el mismo juez, mientras que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de STC 6990 de mayo 30 de 2018, se apartó del criterio expuesto por la Corte Constitucional, y consideró que tal incumplimiento se surte a través del trámite incidental correspondiente, lo que no deja de tener su escollo en el artículo 127 del C.G.P., según el cual "solo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)", y no se encuentra norma legal que así lo disponga.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el título base de la ejecución, se trata del Acta de Conciliación No. 00320 del 14 de diciembre de 2021, emanada de la Comisaria Sexta de Familia de Los Mangos- Casa de Justicia Agua Blanca, dentro de la

cual se reguló el régimen de visitas respecto del menor de edad **L.D.O.C.**, y lo pretendido por el demandante es que haga efectivo el régimen de visitas ahí acordado entre los progenitores del hijo en mención, de donde es claro que no es de competencia del Juez de Familia, el conocimiento de la demanda ejecutiva por obligación de hacer para exigir el cumplimiento de las visitas ahí establecidas.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto, que atañe directamente al derecho del menor de edad **L.D.O.C.**, a tener una interacción con su padre, a fin de fortalecer los lazos afectivos para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el interés superior del menor, que todas las personas están obligadas a garantizar, inclusive la madre, quien está obstaculizando el derecho del menor, el cual debe ser reestablecido por la autoridad competente, a través de los mecanismos legales, se remitirá el asunto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que inicie el proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad **L.D.O.C.**, postura que haya respaldo en la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela que dejó incólume la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2018.

Consecuente lo expuesto, el Juzgado,

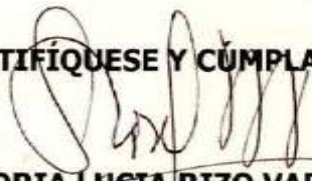
RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, para hacer efectivo el régimen de visitas establecido en el Acta de Conciliación No. 00320 del 14 de diciembre de 2021, emanada de la Comisaria Sexta de Familia de Los Mangos- Casa de Justicia Agua Blanca, que promueve por intermedio de apoderado judicial el señor LUIS EVELIO ORTÍZ GAMBOA, en representación del menor de edad L.D.O.C., en contra de la señora KATHERINE CÓRDOBA CUELLAR.

SEGUNDO. REMITIR lo actuado al DIRECTOR REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA que corresponda, adelante el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS del menor de edad **L.D.O.C.**

TERCERO. PROCEDA secretaría a anotar la salida en la radicación y elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **043**

Fecha: **Marzo 13 / 2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

MB